

- 34 -

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
TALCA**

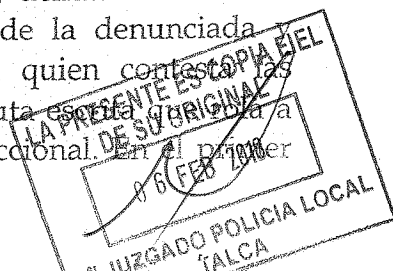
En Talca, a veintidós de Noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En este PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL de Talca, se instruyó Causa Rol No. 1.704-2017 originada por Denuncia Infraccional de fojas 8 y ss., deducida por **Adolfo Andrés Castro Valenzuela**, maestro pintor, Cédula Nacional de Identidad N° 17.823.022-0 domiciliado en calle 23 Norte 5 ½ Oriente, pasaje H N°3570 de la ciudad de Talca en contra de **Súper Bodega Acuenta** representada legalmente por Marcelo Zambrano, cuya profesión u oficio ignora, ambos domiciliados en Avenida Lircay N° 2301 de la ciudad de Talca. Funda su acción en que el día viernes 16 de Septiembre de 2016 junto a su pareja e hijo fueron al supermercado ACUENTA a comprar varios productos entre los que se incluyeron varios yogures griegos. Que ese mismo día en la noche su hijo pidió un yogurt, el que su pareja le dio y durante ese proceso se percató que dentro del yogurt había un gusano, lo que causó que su hijo se pusiera a llorar al verlo diciendo que se había comido un gusano, por lo que le tuvieron que lavar los dientes y decirle que había sido una fruta para que se calmara. Agrega que guardaron ese y los demás envases que habían comprado y el día 20 de Septiembre de 2016 se dirigió al SERNAC a poner un reclamo contra la denunciada, obteniendo respuesta el día 29 del mismo mes, ocasión en que le ofrecieron sus más sinceras disculpas por cualquier malentendido o molestia junto a la devolución del producto o del dinero, lo que cree no repara el mal rato que pasó su hijo y pareja ni los permisos que pidió en el trabajo o el dinero que gastó en pasajes, más aun si se considera que hasta el día del denuncia su hijo no quiere comer de esos yogures. En el derecho señala que el actuar de la denunciada vulneró lo dispuesto en los artículos 3 letra d) y e) 12, y 23 de la Ley 19.496, por lo que solicita condenar a la denunciada **Súper Bodega Acuenta** al máximo de multa establecida en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores. En el primer otrosí de su presentación el denunciante **Castro Valenzuela** deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Súper Bodega Acuenta** representada por Marcelo Zambrano, todos ya individualizados. En cuanto a los hechos fundantes se remite a lo expuesto precedente al deducir denuncia infraccional, lo que señala constituyen infracción a la Ley 19.946 además de haberle causado problemas con su jefe por varios permisos para ir al SERNAC a hacer reclamos y demandas, descontándole dinero por cada permiso, además de gastos en locomoción y que su hijo no quiere comer yogures, perjuicios por los que demanda la suma de \$2.000.000 por concepto de Daño Patrimonial y la suma de \$1.500.000 por concepto de Daño Moral que hace consistir en la molestias ocasionadas y el disgustos provocado por la infracción del demandado, especialmente por tener que concurrir a Servicios Públicos y al Tribunal a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, etcétera, que constituyen trámites que no debió soportar se no haberse producido la infracción, por lo que el total demandado asciende a la suma de \$3.500.000, suma que solicita le sea pagada con costas. En el segundo otrosí de su presentación acompaña documentos que rolan de fojas 1 a 7 de autos.

A fojas 14 vta. del proceso rola constancia realizada por receptor ad-hoc de la notificación de la denuncia y demanda deducida en autos practicada a la denunciada y demandada por medio de su representante Marcelo Zambrano.

A fojas 28 y ss. rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba decretado por el Tribunal celebrado con la asistencia del denunciante y demandante **Castro Valenzuela** quien ratifica las acciones deducidas y del abogado de la denunciada y demandada **Abarrotes Económicos S.A.-Súper Bodega Acuenta** quien contesta las acciones deducidas en contra de su representada por medio de minuta en fojas 15 y ss., En lo principal de su escrito contesta la querella infraccional



otrosí contesta demanda civil. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce. La parte denunciante y demandante de **Castro Valenzuela** ratifica los documentos acompañados al segundo otrosí de su presentación de fecha 09 de Marzo de 2017 que rolan de fojas 1 a 7 de autos, y rinde en el acto la testimonial de Pamela Alejandra Castro Moreno (fjs. 29 y 30).

A fojas 33 el denunciante **Castro Valenzuela** presenta escrito acompañado documentos de fojas 31 y 32, ambos con citación.

Autos para Fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

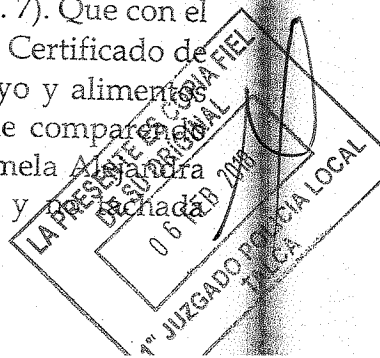
I.- EN LO CONTRAVENCIONAL:

PRIMERO: Que este proceso se ha iniciado por denuncia infraccional deducida por **Adolfo Andrés Castro Valenzuela**, en contra de **Abarrotes Económicos S.A.-Súper Bodega Acuenta** representada legalmente por Marcelo Zambrano, todos ya individualizados, por infracción a la Ley 19.496, por cuanto alega que compró junto a otros productos varios yogurt griego a la denunciada el día 16 de Septiembre de 2016, y el mismo día al consumir su hijo en la noche uno de dichos yogurt, le salió un gusano en éste, por lo cual reclamó ante SERNAC recibiendo como respuesta de la denunciada que le ofrecían sus disculpas junto a la devolución del producto o devolución del dinero.

SEGUNDO: Que la cuestión controvertida es si se configuró infracción a los artículos 3 letra d) y e), 12, y 23 de la Ley de Protección al Consumidor, al vender la denunciada al actor **Castro Valenzuela** un yogurt en condiciones deficientes, específicamente con un gusano en su interior, situación que habría causado malestar en su hijo y pareja.

TERCERO: Que el abogado de la denunciada **Abarrotes Económicos S.A.-Súper Bodega Acuenta** contestó la denuncia deducida en contra de su representada por medio de minuta escrita que rola a fojas 15 y ss. de autos. En lo principal de su presentación solicita el rechazo de la acción deducida, señalando que corresponderá al actor acreditar los hechos que denuncia, por cuanto estos no le constan a su parte, más aún cuando ni siquiera hay informe del Seremi de Salud del Maule que reafirme sus alegaciones, además de desconocer la manipulación del producto antes de efectuarse el reclamo de autos. Señala también que no existe denuncia alguna anterior ni posterior de los hechos descritos por el denunciante del producto yogurt griego con deficiencias o en mal estado, además de tampoco haber podido verificar como compañía los hechos denunciados, por cuanto el denunciante no llevó ni dejó el producto para su análisis, y que incluso se revisaron otros productos en sala de ventas los que estaban en perfecto estado. El abogado de la denunciada solicita además la declaración de denuncia temeraria de la denuncia de autos, pues señala que de los hechos expuestos carecen de todo fundamento plausible pues no aparece ni una evidencia que pudiere haber motivado ésta. Termina solicitando el rechazo de la denuncia deducida en autos con expresa condenación en costas, además de declararla como denuncia temeraria conforme el artículo 55 de la Ley 19.496.

CUARTO: Que a fin de acreditar los hechos expuestos en su denuncia, la parte denunciante de **Castro Valenzuela**, acompañó en el segundo otrosí de su escrito de fojas 8 y ss. los siguientes documentos: 1.- Certificado de respuesta de la denunciada (fjs. 1), 2.- Fotos del producto y de la boleta (fjs. 2 a 6) y 3.-Boleta origina de compra (fjs. 7). Que con el mismo fin por medio de escrito que rola a fojas 33 del proceso acompañó: 1.- Certificado de Nacimiento del menor Gaspar Castro Castro (fjs. 31) y 2.-Informe de Ensayo y alimentos emanado de la SEREMI de Salud del Maule (fjs. 32). Que en audiencia de comparendo celebrada en autos cuya acta rola a fojas 28 y ss. rindió la testimonial de Pamela Alejandra Castro Moreno, quien debidamente identificada, legalmente juramentada y no declarada declara en términos similares a la parte que la presentó.



QUINTO: Que la denunciada **Abarrotes Económicos S.A.-Súper Bodega Acuenta** no acompañó ni presentó medio de prueba alguno en la oportunidad legal correspondiente, comparendo.

SEXTO: Que el documento acompañado por el denunciante **Castro Valenzuela** a fojas 7 de autos, no objetado, da cuenta de que con fecha 16 de Septiembre de 2016 él efectuó una compra a la denunciada por un total de \$84.199, que incluía cuatro yogurt griego cada uno por un valor de \$280, hecho además reafirmado con los dichos de la testigo **Castro Moreno**, no tachada, quien además señaló que el mismo día de la compra le dieron un yogurt al hijo que tiene con el denunciante, percatándose que al interior del envase de yogurt había un gusano, situación que según sus dichos "causó espanto en ella y su hijo".

Que el documento de fojas 32 del proceso, no objetado, consistente en Ensayo de Alimentos N°16522, emitido con fecha 29 de Septiembre de 2016, da cuenta de que con fecha 23 de Septiembre de 2016 el Laboratorio de Salud Pública y Ambiental del Maule recibió dos muestras de yogurt marca Danone griego sabor frutilla, una abierta y una cerrada, cuyo resultado arrojó presencia de gusano de polilla en la primera muestra y caracteres organolépticos normales en la segunda.

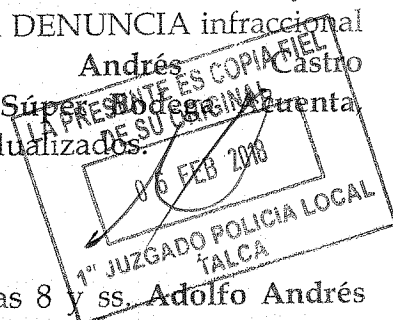
SEPTIMO: Que la alegación formulada por la denunciada en su defensa en cuanto a que no le constan los hechos señalados por el denunciante, sobre todo por cuanto no llevó ni el producto al local ni lo dejó para su análisis, se ve desvirtuado con el documento de fojas 32 Ensayo de Alimentos N°16522, no objetado, resultando improcedente la exigencia planteada por la defensa en cuanto a que el actor debería acreditar que el producto cuya calidad se reclama (yogurt) no fue objeto de manipulaciones que pudieren haber alterado su calidad, por cuanto si este era el argumento de defensa de la denunciada correspondía a ella acreditar en la oportunidad legal correspondiente que el producto reclamado fue adulterado por el denunciante, de lo que fue remisa, por cuanto no acompañó medio de prueba alguno en el comparendo celebrado en autos.

OCTAVO: Que de acuerdo a lo razonado en los considerandos precedentes, el Tribunal da por acreditado los hechos denunciados por el actor **Castro Valenzuela** en cuanto a que la denunciada **Abarrotes Económicos S.A.-Súper Bodega Acuenta** expendió al denunciante **Castro Valenzuela** al menos un yogurt marca Danone griego de frutilla, el que de acuerdo al Ensayo de Alimentos N°16522 señalado en el considerando precedente, presentaba gusano de polilla en su interior. Que el artículo 12 de la Ley 19.496, "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio", a su vez el art. 23 señala que "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio...". En consecuencia es dable concluir que quien incurrió en negligencia o error inexcusable, fue la denunciada **Abarrotes Económicos S.A.-Súper Bodega Acuenta** cometiendo una infracción a lo dispuesto en los artículos ya mencionados de la Ley del Consumidor, ya que según lo razonado precedentemente fue negligente al vender al denunciante a lo menos un yogurt en condiciones deficientes, con larvas de polilla en su interior.

NOVENO : Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores y los preceptos legales citados, El Tribunal PROCEDE A ACOGER LA DENUNCIA infraccional deducida en lo principal del escrito de fojas 8 y ss., por **Adolfo Andrés Castro Valenzuela**, contra el infractor **Abarrotes Económicos S.A.-Súper Bodega Acuenta**, representada legalmente por Marcelo Zambrano, todos ya individualizados.

B.- EN CUANTO A LO CIVIL

DECIMO: Que en el primer otrosí de la presentación de fojas 8 y ss. **Adolfo Andrés Castro Valenzuela** ya individualizado deduce demanda civil de indemnización de



perjuicios en contra de **Abarrotes Económicos S.A.-Súper Bodega Acuenta**, representada legalmente por Marcelo Zambrano, ya individualizados por los hechos ya denunciados y expuestos en el presente fallo, toda vez que los hechos denunciados le han causado considerable perjuicio, tanto de carácter material como moral, el primero lo avalúa en la suma de \$2.000.000 y el segundo en la suma de \$1.500.000 representado por las molestias ocasionadas, el disgusto provocado por la infracción del demandado, especialmente tener que concurrir a servicios públicos y al Tribunal a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendos etcétera que constituyen trámites y molestias que no debió soportar de haberse producido la infracción que demanda. Termina solicitando tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Abarrotes Económicos S.A.-Súper Bodega Acuenta** por la cantidad total de \$3.500.000 (tres millones quinientos mil pesos), con costas.

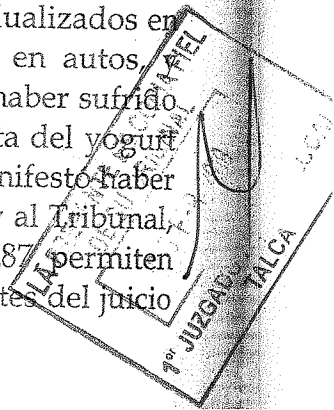
DECIMO PRIMERO: Que, según se ha razonado en los considerandos relativos en lo contravencional, se sancionará por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor a la denunciada y demandada **Abarrotes Económicos S.A.-Súper Bodega Acuenta**, de tal forma que allí nace la responsabilidad de reparar el daño causado, ya que con su actuar ha causado un perjuicio grave a la denunciante y demandante civil, debido a que la denunciada no cumplió con la prestación del servicio de Courier o Correo, al no hacer entrega de la encomienda propiedad del actor de autos.

DECIMO SEGUNDO: Que, quien ha inferido daño a otro por la comisión de un ilícito, es obligado a su reparación y todo proveedor deberá resarcir los perjuicios económicos y morales que sufra el consumidor en caso de infracción de los derechos de éste por parte de aquel, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.496, de manera que será responsable de los perjuicios que de ello provenga, mediando relación de causalidad entre la infracción cometida y los daños ocasionados, como lo dispone los artículos 3 letra e y 50 inciso segundo de la Ley del Consumidor.

DECIMO TERCERO: Que en lo que dice relación con el daño patrimonial demandado por el actor de \$2.000.000, si bien éste señaló que le habrían descontado dinero por cada permiso, además de gastos en locomoción, no acreditó en la oportunidad legal correspondiente (comparendo) el detrimento económico que dice haber sufrido, por cuanto no rindió medio de prueba alguno que permita al Tribunal acreditar la existencia ni la extensión del daño patrimonial que reclama, motivo por el que no se hará lugar a lo demandado por este concepto.

DECIMO CUARTO: Que, en lo que dice relación con el daño moral, el cual la jurisprudencia lo hace consistir en el sufrimiento, menoscabo o aflicción que le produjo a la demandante el actuar de la demandada, se encuentra debidamente acreditado, por cuanto resulta de lógica que existe una legítima expectativa de recibir el producto que se adquiere en calidad óptima para su consumo, confiando en el servicio prestado por una empresa nacional, especialmente un supermercado como lo es la denunciada **Abarrotes Económicos S.A.-Súper Bodega Acuenta**, por lo que no contar con la calidad esperada en la prestación de este servicio, pese a haberlo pagado genera una aflicción y malestar, a los que el actor **Castro Valenzuela** se vio expuesto junto a su grupo familiar.

DECIMO QUINTO: Que, por las consideraciones que se vienen de relacionar y los preceptos legales citados, procede **ACOGER LA DEMANDA CIVIL** de indemnización de perjuicios, deducida en el PRIMER OTROSI del escrito de fojas 8 y ss., por **Adolfo Andrés Castro Valenzuela** en contra de **Abarrotes Económicos S.A.-Súper Bodega Acuenta** legalmente representada por Marcelo Zambrano, ambos ya individualizados en autos, por concepto de daño moral. Que analizada la prueba rendida en autos teniendo especial consideración al hecho de que el denunciado no acreditó haber sufrido consecuencias en su salud ni en la de su grupo familiar a causa de la ingesta del yogur con presencia de larva (un gusano de polilla en su interior), sino que sólo manifestó haber sufrido inconvenientes por haber tenido que concurrir a Servicios Públicos y al Tribunal, antecedentes que analizados de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287 permiten a Sentenciadora justipreciar en forma prudencial los elementos o antecedentes del juicio



- 39 -

y formar convicción de que el DAÑO MORAL causado asciende a la suma de \$80.000 (ochenta mil pesos).

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14, y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 de la Ley 18.287, y 3, 12 y 23 de la Ley 19.496. **SE DECLARA:**

A.- Que HA LUGAR a la denuncia infraccional deducida a fojas 8 y ss. por **Adolfo Andrés Castro Valenzuela** en contra de **Abarrotes Económicos S.A.-Súper Bodega Acuenta** legalmente representada por Marcelo Zambrano ya individualizados en la parte expositiva de este fallo.

B.- Que se condena a **Abarrotes Económicos S.A.-Súper Bodega Acuenta**, representada legalmente por Marcelo Zambrano, individualizados en la parte expositiva de este fallo, como autora de la infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, al pago de una **MULTA**, ascendiente a **MEDIA UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL** a beneficio Municipal, debiendo la denunciada pagar la multa dentro de quinto día de ejecutoriada la sentencia.

C.- Que HA LUGAR a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 8 y ss. por **Adolfo Andrés Castro Valenzuela** en contra de **Abarrotes Económicos S.A.-Súper Bodega Acuenta** legalmente representada por Marcelo Zambrano ya individualizados en la parte expositiva de este fallo, y se le condena a pagar la suma de **\$ 80.000 (ochenta mil pesos) sólo por concepto de daño moral**, la que deberá ser pagada dentro de quinto día de ejecutoriada la sentencia.

D.- Que no se hará lugar a la solicitud de denuncia temeraria realizada por la denunciada y demandada en su escrito de fojas 15 y ss.

E.- - Que cada parte pagará sus costas.

Si la multa impuesta no fuere pagada dentro del plazo legal, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287, decretándose por vía de sustitución y apremio reclusión nocturna, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, con un máximo de quince jornadas nocturnas.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD

Causa Rol No. 1.704-2017

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero. Juez Letrada Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó la Sra. Pamela Quezada Apablaza Secretaria Letrada Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Talca.



TALCA, veintiuno de diciembre del año dos mil diecisiete.

Para proveer, certifíquese previamente por la Sra. Secretaria del Tribunal, si la sentencia de autos se encuentra firme y ejecutoriada.

CAUSA ROL N°: 1.704 /2017 CCH.

Resolvió la Sra. **María Victoria Lledó Tigero**. Juez Letrada Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autoriza la Sra. **Pamela Quezada Apablaza**. Secretaria Letrada Titular.

Certifico:

Don attached los
antecedentes del proceso, certifico
que la sentencia definitiva de
autos se encuentra firme y
ejecutoriada.

Talca, 27 Diciembre 2017.

CERTIFICO: Que con esta fecha envié carta certificada a don Castro Valenzuela y al abogado Álvarez Donoso, en ambas adjunte copia autorizada del proveído precedente. En la 2ª carta agregue escrito correspondiente.

TALCA, 03 ENE 2018.

Secretaria (o)

1° J.P.L. DE TALCA

4 ORIENTE N° 1490 DE TALCA — FONO N° 2203826

